

**Grado de definición exigible a los proyectos que pueden presentarse en los concursos de proyectos con intervención de jurado. Informe 2/1997, de 10 de marzo.**

" Contrato de consultoría y asistencia, de servicios y trabajos específicos y concretos no habituales. Conceptos generales ".

TIPO DE INFORME: *Facultativo*

**D I C T A M E N**

**ANTECEDENTES.**

Por el Vicesecretario de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas se dirige a esta Junta Regional de Contratación Administrativa escrito con el siguiente contenido:

" *Adjunto remito, para su informe, Pliego de Bases del concurso de ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE OBRAS DE V.P.P., así como el informe emitido por el Servicio Jurídico de esta Secretaría General "*.

Al escrito anterior se acompaña la solicitud del Director General de Ordenación del Territorio y Vivienda redactada en los siguientes términos:

" *Visto el Informe del Servicio Jurídico de la Secretaría General sobre el Pliego de Bases de concurso para la elaboración de Proyectos de Obras de Viviendas de Promoción Pública donde se considera recomendable consultar a la Junta Regional de Contratación Administrativa sobre los siguientes extremos:*

**PRIMERO:**

*Posible subsunción dentro del concepto de proyecto del art. 216 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de los anteproyectos de obras.*

**SEGUNDO:**

*Interpretación del artículo 216 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. en orden a considerarlo aplicable a los proyectos básicos o considerar por el contrario que sólo pueden ser objeto del citado concurso los proyectos de ejecución.*

*En consecuencia y al amparo del artículo 13 del Decreto 14/1996 de creación de la Junta Regional de Contratación Administrativa se propone se solicite informe por el Secretario General de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas al citado órgano consultivo "*.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

**1.** Con carácter previo al examen de las cuestiones suscitadas ha de llamarse la atención sobre la circunstancia de que los escritos de que se ha dado traslado a la Junta viene firmado por el Vicesecretario de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, el primero, y por el Director General de Ordenación del Territorio y Vivienda el segundo.

La cuestión de la admisibilidad de las consultas formuladas a la Junta ha de ser resuelta a la vista de las disposiciones reguladoras del funcionamiento de la misma, y concretamente a través del Decreto Regional 14/96, de 24 de abril. El artículo 13.1 del citado Decreto establece que la Junta emitirá sus informes a petición de los Secretarios Generales de la diferentes Consejerías, del Interventor General y, en su caso, de los Presidentes o Directores de los Entes Públicos u Organismos Autónomos dependientes de la Comunidad Autónoma.

En consecuencia, al no formularse la consulta por las personas u órganos mencionados, sino por los órganos anteriormente mencionados, debe de considerarse no admisible la consulta formulada, sin perjuicio de que la misma pueda volver a ser planteada por alguna de las personas u órganos que menciona el art. 13.1 del Decreto 14/96, de 24 de abril, por el que se crea la Junta Regional de Contratación Administrativa.

**2.** La conclusión sentada en el apartado anterior no impide, no obstante, que se consigne el criterio de la Junta sobre las cuestiones suscitadas, por el carácter evidente que ostentan, con lo que pueden servir de orientación en este supuesto y en los demás similares, sin necesidad de plantear formalmente nueva consulta.

Las cuestiones suscitadas se han planteado en el ámbito de los proyectos de obras de viviendas de promoción pública, y de su formulación se deduce que la consulta pretende determinar el contenido de los proyectos que pueden presentarse a los concursos con intervención de jurado, conforme a las fases del trabajo de edificación que contempla el Real Decreto 2512/1977, de 17 de Junio, sobre Tarifas de Honorarios de Arquitectos, en el que se distinguen, a efectos de tarificación, entre otras, las fases de Anteproyecto, Proyecto Básico y Proyecto de ejecución, cada una de las cuales comprende las anteriores, y se indican los documentos que componen cada una de ellas.

Sin embargo, el marco legislativo que ha de reseñar la pauta en cuanto al grado de definición exigible a los proyectos lo tiene que proporcionar la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aplicable tanto a proyectos de edificación como a los otros campos en los que se utiliza el concurso de proyectos con intervención de jurado. Asunto aparte son los criterios objetivos que se aplicarán para valorar los proyectos en la fase de decisión del jurado, que deben fijarse en el anuncio de la celebración del concurso.

**3.** El concurso de proyectos con intervención de jurado regulado en el artículo 216 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas constituye un procedimiento especial de adjudicación para la elaboración de proyectos de obras, dentro de los contratos de consultoría y asistencia que, según el artículo 197 de la mencionada Ley, pueden tener por objeto tanto anteproyectos como proyectos.

El citado artículo 216 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas no efectúa ninguna distinción respecto al concepto de proyecto que está contenido en ese texto legal, que recoge en el artículo 122 como finalidad del proyecto de obras la de definir con precisión el objeto del contrato, y detalla en el artículo 124 los documentos que como mínimo debe comprender: Memoria, Planos, Pliego de prescripciones técnicas particulares, Presupuesto, Programa de desarrollo de los trabajos y cuanta documentación venga prevista en normas de carácter legal o reglamentario, sin perjuicio de las simplificaciones previstas en ese mismo artículo. Incluso en el ámbito de los proyectos de obras de viviendas de promoción pública resulta de aplicación la exigencia contenida en el artículo 124.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de incluir en el proyecto un estudio geotécnico de los terrenos sobre los que la obra se va a ejecutar, que en el caso del concurso de proyectos debería ser aportado por la Administración, salvo que el proyecto sea el que deba establecer la situación de los terrenos.

Además, el Reglamento General de Contratación del Estado en el artículo 72 concreta aún más el concepto de proyecto al señalar que en todos los casos, los distintos documentos que en su conjunto constituyan un proyecto deberán definir las obras en forma tal que otro facultativo distinto del autor de aquél pueda dirigir con arreglo al mismo los trabajos correspondientes. Este grado de definición equivale al Proyecto de ejecución de las obras de edificación, en el que se efectúa la determinación completa de detalles, y especificaciones de todos los materiales, elementos, sistemas constructivos y equipos.

**4.** Por otra parte, el propio Reglamento General de Contratación del Estado, artículo 60, contempla la posibilidad de recurrir a la redacción de un anteproyecto cuando en una obra concurren especiales circunstancias determinadas por su magnitud, complejidad o largo plazo de ejecución.

Esta circunstancia, junto con el hecho de encontrarse comprendidos en los contratos de consultoría y asistencia aquellos que tienen por objeto la realización de anteproyectos, proporciona una base legal suficiente para poder considerar esa figura del anteproyecto dentro de la especialidad de contratación a través de un concurso de proyectos con intervención de jurado, circunscribiéndose lógicamente a las situaciones anteriormente indicadas.

## **CONCLUSIONES.**

Por lo expuesto, la Junta Regional de Contratación Administrativa entiende:

1º Que dentro del concepto proyecto del artículo 216 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se encuentran los anteproyectos de obras en las que concurren especiales circunstancias determinadas por su magnitud, complejidad o largo plazo de ejecución, siendo su contenido el que figura en el artículo 61 del Reglamento General de Contratación del Estado

2º Que el proyecto a que se refiere el artículo 216 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas corresponde con el Proyecto de Ejecución de las obras de edificación, salvo en los casos que sea aplicable el apartado anterior. El Proyecto Básico tiene limitada su utilización a los mismos casos que el anteproyecto.